



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla

G.A.

13 ABR. 2013

Señor:
MARIO GERMAN RODRIGUEZ VIERA
Vicealmirante Armada Nacional
Ministerio de Defensa Nacional
Dirección General Marotima-DIMAR
Dir. Cra 54 No 26-50 CAN
Bogotá D.C

S-004911

№ 000055909 ABR. 2013

Referencia:

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0202-297

Elaboro: JSandoval.-Abogada Gestión Ambiental

Revisó: Amira Mejía B—Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora

Jaciel

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000559 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.0451 DEL 29 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO A LA DIRECCION GENERAL MARITIMA-DIMAR.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1273 del 31 de Agosto del 2017, esta Corporación inició trámite de solicitud de permiso de vertimientos líquidos a la Dirección General Marítima-DIMAR, identificada con NIT 830.027.904-1, y representada legalmente por el señor Vicealmirante Mario Germán Rodríguez Viera.

Que mediante escrito radicado CRA No. 9259 del 6 de Octubre del 2017, se solicitó documentación faltante y correcciones a la DIMAR, para continuar trámite del permiso de vertimiento.

Que posteriormente mediante Resolución No. 0451 del 29 de junio de 2018, se negó el permiso de vertimientos solicitado. La mencionada resolución fue notificada personalmente el día 05 de julio de 2018.

Que mediante escrito radicado 006767, fechado el 19 de julio de 2018, el señor Vicealmirante Mario Germán Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.121.465 en calidad de Director y representante legal de la Dimar, presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra la Resolución No.0451 del 29 de junio de 2018.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

“El recurso de reposición es interpuesto sobre los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución 0451 de 2018 por las razones que se exponen a continuación:

1. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en el acto recurrido otorga los siguientes plazos para la entrega de la información complementaria:

- a) En el artículo segundo concede un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo para que la Dirección General Marítima entregue la información complementaria de acuerdo a los términos de referencia estipulados en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
- b) En el artículo tercero concede un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo para que la Dirección General Marítima entregue la información complementaria de la evaluación ambiental del vertimiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015.
- c) En el artículo tercero concede un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo para que la Dirección General Marítima entregue la información complementaria del Plan de Gestión del Riesgo del vertimiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 de 2015.

2. La Dirección General Marítima considera conveniente solicitar la ampliación de los plazos otorgados con el fin de culminar la recopilación de la información y su adecuación a las normas indicadas en el acto administrativo, teniendo en cuenta que en tal proceso requiere la intervención del Consorcio Caribe ARC, responsable de la construcción del proyecto en virtud del contrato de obra No 247-SUBAFIN-2014.

Japal

L4
p09 08
2018-10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 0000559 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.0451 DEL 29 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO A LA DIRECCION GENERAL MARITIMA-DIMAR.

Pese a que dicho contratista y la Entidad ya se encuentran trabajando en el caso con todo el compromiso, resulta prudente solicitar una ampliación razonable, sin perjuicio de que la información pueda ser entregada en el menos tiempo posible dentro del plazo establecido”.

PETICION:

“Que se modifiquen los plazos otorgados en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución No 0451 de 2018 y sean ampliados 30 días hábiles más para la entrega de la información complementaria señalada en cada uno de ellos”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos.

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

-Presentación oportuna del recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No 0000559 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.0451 DEL 29 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO A LA DIRECCION GENERAL MARITIMA-DIMAR.

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el plazo señalado para el cumplimiento de los requerimientos hechos por esta Corporación, relacionados a complementar la información necesaria requerida para la obtención del permiso de vertimientos, es pertinente manifestar que revisados el expediente No. 0202-297 correspondiente a la Dimar, se evidencia lo siguiente:

- ✓ Mediante Auto No 1279 del 31 de Agosto del 2017, esta Corporación inició trámite de solicitud de permiso de vertimientos líquidos a la Dirección General Marítima-DIMAR.
- ✓ Mediante Resolución No. 0451 del 29 de junio de 2018, esta Corporación negó el permiso de vertimientos solicitado y así mismo se requirió en dicha resolución el envío de información complementaria relacionada al permiso de vertimiento.

Es importante señalar que los plazos dados por la Corporación se dieron considerando que sería el tiempo estimado para dar solución a los inconvenientes presentados en la documentación presentada, sin embargo se solicita por parte de la DIMAR modificar el plazo en el sentido de ampliar el mismo para cumplir con la información complementaria requerida; se procederá entonces a considerar la petición hecha respecto a la ampliación del plazo.

Que por lo anterior se procederá a admitir la solicitud presentada y se procederá a otorgar el plazo solicitado por el recurrente.

CONCLUSIONES

Una vez revisada la información contenida en la documentación existente perteneciente a la Dirección General Marítima-DIMAR se puede concluir:

Mediante Radicado 006767 de 2018 el representante legal de la Dirección General Marítima-DIMAR, presenta recurso por los plazos otorgados para el envío de la información complementaria para la obtención del permiso de vertimientos, así mismo solicita ampliación del plazo otorgado para el envío de la información.

En el informe técnico No. No.000384 del 27 de abril de 2018 se señala que se hace necesario información complementaria respecto al tema de permiso de vertimientos, por lo que se procedió a solicitar la información faltante en un plazo determinado de treinta (30) días.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden fáctico y jurídico, esta Corporación evidencia que es necesario modificar el plazo inicialmente señalado para el envío de la información complementaria.

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En el sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 0000559 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.0451 DEL 29 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO A LA DIRECCION GENERAL MARITIMA-DIMAR.

determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada debe estar dirigida.

Es de anotar que la administración, puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 señala lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”.*

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibidem, *“establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente acceder a la solicitud de reponer la Resolución No. 0451 de 2018, por medio

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A

RESOLUCION No 0000559 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.0451 DEL 29 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO A LA DIRECCION GENERAL MARITIMA-DIMAR.

del cual se niega un permiso de vertimientos líquidos a la Dirección General Marítima-DIMAR.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 00451 del 29 de junio de 2018, por medio del cual se negó permiso de vertimiento líquidos a la Dirección General Marítima- DIMAR con NIT No. 830.027.904-1, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTICULO SEGUNDO: La DIRECCION GENERAL MARITIMA-DIMAR, identificada con NIT 830.027.904-1, deberá en un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído entregar a la CRA la información complementaria de acuerdo a los términos de referencia estipulados en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

ARTICULO TERCERO: La DIRECCION GENERAL MARITIMA-DIMAR, identificada con NIT 830.027.904-1, deberá en un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído presentar la información complementaria de la evaluación ambiental del vertimiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

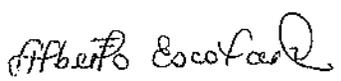
ARTICULO CUARTO: La DIRECCION GENERAL MARITIMA-DIMAR, identificada con NIT 830.027.904-1, deberá en un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído presentar la información complementaria del plan de Gestión de Riesgo del vertimiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

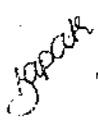
ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 09 AGO, 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL


EXP. N° 0202-297
Elaboró: JSandoval H-Abogada G. Ambiental
VoBo: Amira Mejía Barandica-Prof. Universitario G. Ambiental
Revisó: Ing. Lilibian Zapata G.- Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobó: Dra. Gloria Taibel-Asesora Dirección